

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00491-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ba6c0c262d5b1da2d613d78e704ec9382f107f1883cf2c91fe0fac9c25b9b**

Documento generado en 23/10/2023 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 60-2023-00422-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Alfredo Báez Gómez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, y salud, presuntamente vulnerados por Compensar EPS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el autorizar y agendar la cita con *“Interconsultas Hematología”*, que se necesita en el tratamiento de la patología *“OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN”* y se ordene un amparo integral

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el actor se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, que en línea del tratamiento de la enfermedad *“OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN”*, cuenta con orden de *“Interconsultas Hematología”*, desde el mes de julio de 2023, sin que a la fecha se hubiese podido agendar.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del pasado 06 de septiembre, citó al trámite a la EPS accionada, y vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y VIVA 1 A IPS sede OLAYA.

2. El Hospital Universitario Clínica San Rafael, señaló que el paciente tiene agendado el control con hematología para el 11 de septiembre de 2023, a las 11:00 Hrs., sin embargo, aclara que en la causa actúa como IPS de la EPS, quien es la Entidad que autoriza y regula a que Institución Prestadora de Servicio de Salud, remite a su afiliado.

Así, alego a su falto una falta de legitimación por pasiva y con esto se le desvinculara del expediente.

Compensar EPS., indicó que una vez recibieron la acción de tutela, se comunicaron con el proveedor de servicios de salud, quien agendó la cita que echa de menos el promotor, para el 11 de septiembre, así adujo que se había generado la carencia de objeto por hecho superado.

**Viva 1ª IPS**, afirmó que dependía concretamente de la EPS el autorizar o negar los tratamientos de salud, así que carecía de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la referencia.

3.. El a quo, en fallo del 18 de septiembre, negó el ruego principal por verificar que había existido una carencia de objeto por hecho superado, pero concedió el tratamiento integral, del siguiente modo:

*“el amparo solicitado por LUIS ALFREDO BÁEZ GÓMEZ en contra de COMPENSAR E.P.S., en lo que tiene que ver con el tratamiento integral precisando que estará limitada a lo que el médico valore como necesario según las patologías”*

6 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto COMPENSAR EPS, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele el actor.

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas, tanto es que no los limitó.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a “las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital” a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que la actora solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, y agendara una cita con “*Interconsultas Hematología*”, que se necesitaba para el tratamiento de la patología “*OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN*”.

Según los anexos de la impugnación y lo aportado ante el Juez de Primera Instancia, la EPS Accionada ya agendó y se cumplió con la cita de “*Interconsultas Hematología*”, situación que acaeció el 11 de septiembre de 2023.

En suma, dentro del expediente obra un concepto médico concreto sobre el cual se puede generar un tratamiento integral, ya que la actora y la pasiva afirman que patología de manera general sufre el interesado es “*OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN*”.

De este modo el a-quo hizo mal en ordenar *“SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por LUIS ALFREDO BÁEZ GÓMEZ en contra de COMPENSAR E.P.S., en lo que tiene que ver con el tratamiento integral precisando que estará limitada a lo que el médico valore como necesario según las patologías”*, por cuando debió delimitar la atención a la enfermedad o diagnóstico de base que padece Báez Gómez.

Y es que como quedó planteada la concesión del amparo quizás se está excediendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal no fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, no es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso es dable, a raíz de que se debe señalar que será sobre *“G-40.3 EPILEPSIA Y SIDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS”*.

Así las cosas, se modificará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, y en su lugar se decretará el tratamiento integral sobre *“OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN”*, que padece Luis Alfredo Báez Gómez.

Puestas, así las cosas, y según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, el numeral segundo de la resolutive de la sentencia modificada quedará así:

*TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, que en adelante brinde tratamiento integral al paciente LUIS ALFREDO BÁEZ GÓMEZ, respecto de la patología denominada “OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE COAGULACIÓN”, aclarando que el mismo se debe encontrar supeditado a las prescripciones del médico tratante”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás apartes constitucionales, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7330ec5bd0bfee40143ca992159144bc499ddf8bcf66d2f3964314f1880a97**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00541-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Luz Melba Rincón Ruiz, a favor de Javier Rincón Ruiz, contra de la Nueva E.P.S., y otros.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante, interpuso acción de tutela como agente oficioso de Javier Rincón Ruiz, contra CLINICA NUEVA EL LAGO, NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al considerar que las pasivas le violentan los derechos fundamentales, “*salud y vida*”, al no efectuar el tratamiento pertinente de la patología que lo afecta

Luz Melba Rincón Ruiz, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el paciente, acudió el 16 de agosto pasado a la Clínica Nueva el Lago, donde ingresó a las 11:20 p.m., por dolores abdominales severos, por lo cual estuvo dos días en observación.

Agregó que el 11 de septiembre nuevamente acudió al centro hospitalario, razón por la cual el 14 siguiente le es retirado un cálculo ubicado en el conducto biliar, y se le trató la patología hasta el 19 de septiembre data de egreso.

Afirmó, que tuvo la necesidad de ingresar por tercera vez al servicio de urgencias, el 02 de octubre de 2023, al presentar dolor abdominal, fiebre, náuseas entre otros, con lo cual se le diagnosticó una infección en la vesícula por un coágulo de sangre ubicado en tal parte de su organismo.

Indicó que para el 03 de octubre el afectado está aislado de sus familiares, sin que se tenga certeza del tratamiento que se le da al afectado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 10 de octubre de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a las Entidades accionadas, para que ejercieran su defensa y contradicción al trámite.

**La Presidencia de la Republica**, y el **Ministerio de Salud** manifestaron que carecían de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en ningún aparte del trámite constitucional se observa que se cite a las Entidades, incluso no son las

encargadas de autorizar o entregar suministros médicos al afiliado, pues aquello está en manos de la EPS Pertinente.

**La Clínica Nueva el Lago**, indicó que cuenta en el sistema con el reporte de atención de Javier Rincón Ruiz, el 02 de octubre pasado, momento en el que se diagnosticó *“N390 Infección de vías urinarias, sitio no especificado”*.

Agregó que el 10 de octubre se le realizó un procedimiento denominado como drenaje de colección intraperitoneal vía laparoscópica, sin novedad, y una vez se le suministró los antibióticos pertinentes, se dio orden de egreso el 14 siguiente y se ordenó una orden de control con gastroenterología para un mes después de su salida.

Por lo mencionado señaló que, no es pertinente amparar el ruego, pues a la data se han cumplido todos los procedimientos pertinentes para salvaguardar la vida y atención prudente al paciente.

Las demás Entidades accionadas guardaron silencio, aun y estando notificadas del expediente.

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva a suministrar oportunamente el tratamiento que el señor Javier Rincón Ruiz, solicite en razón a su patología.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que *“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*.

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*.

3. Revidadas las documentales aportadas se advierte que la quejosa aseguró que al señor Javier Rincón Ruiz, padeció de una enfermedad gastrointestinal que se ha tratado de manera inadecuada por parte de la EPS y las IPS que le han brindado sus servicios. Por lo cual solicitó la intervención del Juez Constitucional a fin de que autorice y entregue un plan de manejo prudente para sus patologías.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho, que es vano el material probatorio con el cual el tutelante respalda sus ruegos, incluso no se cuenta con orden médica para que el Juez Constitucional requiera a cierta Entidad a entregar, y/o autorizar tratamiento alguno. Contrario la IPS Clínica Nueva del Lago, exaltó que al afectado se le dio salida del centro clínico desde el 14 de octubre de 2023, sin que se tuviera novedad frente a la necesidad de entregar o suministrar un tratamiento posterior.

En esta línea, y como quiera que el tratamiento pretendido no cuenta con orden médica que disponga la necesidad de aquel, al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que: *“[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.”*

En síntesis, no hay entonces cómo afirmar que le asiste razón al accionante en cuanto a que las Entidades accionadas debe autorizar un tratamiento o procedimiento médico, sin que medie una orden emitida por el médico tratante, ante ese punto de vista la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-441 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

*“Para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud, es condición esencial que éste haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud. Esta Corte ha indicado que no es competente para ordenar tratamientos en salud o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. El juez constitucional solo podrá impartir una orden en ese sentido, siempre y cuando haya una descripción clara o requerimiento médico de las prestaciones que se pretenden hacer valer mediante la interposición de acción de tutela. Por tal razón, para que el juez de tutela pueda ordenar que se suministre un determinado procedimiento médico, este debe haber sido ordenado por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos o reemplazar criterios y conocimientos jurídicos, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente. Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio relevantes, en*

*este caso, resulta evidente la importancia de que se realice una nueva valoración a la menor”*

De esa manera, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende obtener un servicio de salud que el médico tratante, no a determinado bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, en suma, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que según los anexos aportados por la Clínica Nueva del Lago, a Javier Rincón Ruiz se le trató la enfermedad gastrointestinal y tuvo egreso de la Institución sin novedad el 14 de octubre anterior.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales, incoados por Luz Melba Rincón Ruiz, a favor de Javier rincón Ruiz, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e9e47d805ea76a31374c018f46b01135d7692bccdfb53190d66d1fe1630a**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

U REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00542-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Julio Armando Calvo Redondo, contra el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano Torres Ladino, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que la sede judicial le violentó su derecho a la administración de justicia al interior del expediente 110014003007-2014-00376-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, en el Juzgado fustigado, se tramita la sucesión del señor Flaminio Calvo Linares (q.e.p.d.), por lo cual el 25 de octubre de 2022, se le requirió a la partidora asignada en el trámite para que efectuara nuevamente el trabajo de partición que no había podido realizar por el dato del área, y se le otorgó el plazo de 10 días, para tal fin.

El lapso otorgado a la auxiliar de la justicia feneció, por lo que el 04 de julio de 2023, el promotor solicitó se relevara a Elvira Restrepo y se le sancionara bajo las reglas del art. 510 del C.G. del P., aduce que el pleito se mantiene sin movimiento alguno, por lo cual acudió al Juez constitucional para la salvaguarda de sus intereses.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá a efectuar manifestación alguna a los medios radicado y que se encuentran si solución a la fecha.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 10 de octubre de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. **María Elvira Restrepo Vélez**, señaló que desconocía de las últimas actuaciones del pleito, por cuanto a la fecha no habita en la ciudad en razón a secuelas que dejó en su cuerpo la Covid 19. Pero aclaró que en el menor tiempo posible cumplirá los mandatos que el Juez de la causa ordinaria le haya ordenado.

El **Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá**, aclaró que, en auto del 13 de octubre de 2023, se tramitó el pleito, tanto es que en tal providencia se corre traslado al trabajo de partición que radicó Restrepo Vélez, ese mismo día. Aportó link del expediente digital y acreditó haber enterado de esta acción a los intervinientes del expediente. 2014-00376-00

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 76 de Civil Municipal, el 13 de octubre de 2023, se profirió la determinación con la cual se

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

tramitaron los ruegos del promotor, al interior del asunto 2014-00376-00, y así tramitó las pretensiones de este expediente.

Con la expedición y publicación de la decisión en estado del 17 de octubre, se verifica que, se impulsó el litigio, y tal actuar llevó consigo que la demora o no satisfacción de pronunciarse frente los memoriales interpuestos en días anteriores, se hubiese superado.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiese resuelto el ruego elevado por el accionante, el cual, si bien no se resolvió a favor de sus pedimentos, no quiere decir que se encuentre contrario a derecho y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Incluso, y en gracia de discusión, a la data de esta determinación el accionante no demostró el haber interpuesto los medios ordinarios que estableció el Legislador, para refutar el auto de fecha 13 de octubre de 2023, lo que llevaría incluso a negar sus ruegos por subsidiariedad.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Julio Armando Calvo Redondo, dadas las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a325cd9980d3ba3730a022adeaeed7e4c85ca6b7aed55db8ea6d4fced119d9**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00547-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Luz Ángela Rodríguez Salah, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **I. ANTECEDENTES**

El actor, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, al considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no tramitar la petición elevada el 06 de julio de 2023, en la que se notificó una cesión de créditos o derechos.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 10 de agosto de 2023, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, copia del expediente proceso por el cual se le declaró la inhabilitación para contratar con el estado a la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH. En la misma fecha se elevó ruego ante la Agencia Nacional De Minería, a fin de que esta última remitiera copia del expediente de inhabilitación en contra de la promotora.

Aduce que a la fecha no se le han entregado copia de la actuación que se surtió en su contra.

#### **Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene a las Entidades a entregar copia de los expedientes solicitados.

#### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 10 de octubre, en el cual se citó a las accionadas, a fin de que ejerciera su defensa.

La **Procuraduría General de la Nación**, contestó la acción, y en esta expuso que, en días anteriores había dado alcance al radicado No.E-2023-513211, conforme lo observa en esta imagen:



Bogotá, DC, 4 de septiembre de 2023  
Oficio No. DRSCI-4883-GCCV. (Cítese al contestar)

Señor  
**CESAR AUGUSTO VARGAS**  
Apoderado de la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH  
Correo electrónico: [cesaraugustovargasmendez@gmail.com](mailto:cesaraugustovargasmendez@gmail.com)

Asunto: Respuesta a petición con Radicado No. E-2023-513211.

**La Agencia Nacional de Minería**, expresó que que los medios radicados por el apoderado judicial de la actora, bajo los Nos., 20233320467981 y 20231002633442 del 19 de septiembre de 2023, tuvo una respuesta el 13 de octubre de 2023



Bogotá D.C., 13-10-2023 15:57 PM

Doctor:  
**CESAR AUGUSTO VARGAS GOMEZ**  
Email: cesaraugustovargasmendez@gmail.com  
Teléfono: 211 7436 — 211 7371  
Dirección: Calle 67 No. 6-60 Oficina 803  
Departamento: Cundinamarca  
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Alcance a la comunicación radicada bajo el No. 20233320467981 Y 20231002633442 del 19 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos

es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío,*" estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como "*carencia actual de objeto*"

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el apoderado judicial de Luz Ángela Rodríguez Salah, solicitó la expedición de copias del expediente GLS-081.

Así, las Entidades accionadas al contestar este trámite arrimaron copia de las comunicaciones con las cuales tramitaban los ruegos de la promotora. Aclararon que si bien a nombre de Luz Ángela Rodríguez Salah, se encuentra vigente una inhabilidad, también lo es que la misma sea resulta de un proceso disciplinario, pues aquella es consecuencia de las Resoluciones VSC000468 y VSC001265 del 17 de mayo, y 30 de noviembre de 2018.

En suma, aclaró que el artículo séptimo del Acto Administrativo 00468 del 17 de mayo de 2018, estableció:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHOACHÍ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, para lo de su competencia."*

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Frente a los derechos de petición, se tiene que las peticiones radicadas tuvieron su respuesta, conforme los anexos citados en los antecedentes de este asunto.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>2</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, en lo que respecta a la Agencia Nacional de Minería, la que a su vez fue contestada el 13 de octubre de los corrientes y puesta en conocimiento el mismo día antes citado.



**Alcance a la comunicación radicada bajo el No. 20233320467981 Y 20231002633442 del 19 de septiembre de 2023- GLS-081.**

Notificaciones zona centro <notificaciones.zonacentro@anm.gov.co>

Vie 13/10/2023 4:12 PM

Para: cesaraugustovargasgomez@gmail.com <cesaraugustovargasgomez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

COM\_20233320470311 RRESPUESTA A TITULAR GLS-081.pdf;

Cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia mediante el presente comunicado, enviamos respuesta.

Ahora, en lo que tiene que ver con el radicado incoado por la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente destaca el hecho que pese a la manifestación de la accionada de haber emitido respuesta a la petición y notificar la misma; dicho comunicado no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento de la señora Luz Ángela Rodríguez Salah., es decir, no se acreditó la remisión a la promotora, y es que no pasó de una mera manifestación emitida por la pasiva.

Sobre lo anterior, la constancia que se echa de menos, y con la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición a la interesada, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *“el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”*.

Debe señalarse, que no basta con que la petición tenga respuesta. Sino que aquella la debe conocer el interesado, que para el caso en líneas no se tiene certeza de este último hecho, con lo cual se ignora por parte de Rodríguez Salah, el contenido de lo resuelto y tal evento lleva a afirmar que el derecho de petición ha sido transgredido.

---

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a LUZ ÁNGELA RODRIGUEZ SALAH, por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a notificar el documento de salida No. DRSCI-4883-GCCV, a la interesada.

TERCERO: TENER por satisfecho el derecho de petición en lo que concierne al ruego elevado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48037fb43e01f34d4c70afbc6658c8ae85fbbd567de72c1fe912194a5b8093**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00557-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Marizalde Albericci Barrios, solicitó la protección del derecho fundamental que denomino “*petición*”, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por Radio Nacional de Colombia R.C.N., En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 01 de septiembre de 2023, y con el que solicitó el pago de derechos patrimoniales de autor generados entre el 23 de julio de 2020 a la fecha del ruego.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el pasado 01 de septiembre, interpuso derecho de petición ante Radio Nacional de Colombia, con el cual rogó se indicara cuando se pagarían los derechos patrimoniales de autor que considera tener derecho entre el mes de julio de 2020 a agosto de 2023.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 13 de octubre de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

**Radio Nacional de Colombia – RCN radio**, señaló que el 17 de octubre contestó el radicado echado de menos por el promotor del trámite, y notificó la misma vía correo electrónico a merizaldegentefina1@gmail.com.

Arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado. Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y

de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Marizalde Albericci Barrios, narró que interpuso derecho de petición ante RCN Radio, en el cual solicitó información sobre unos pagos de dineros que considera tener derecho.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 31 de agosto y se radicó a la pasiva el 1 de septiembre de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio de fecha 17 de octubre de 2023, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.

Bogotá D.C. octubre 17 de 2023

Señor  
MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS  
[merizaldegentefinai@gmail.com](mailto:merizaldegentefinai@gmail.com)  
Ciudad.

Cordial saludo.

Con mucho gusto doy respuesta a su solicitud de "COBRO DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; PERÍODO DE JULIO 23/2020 HASTA LA FECHA DE HOY AGOSTO 30/03 (TRES AÑOS)" en cuantía de \$ 2.400.000.000, radicado el 1 de septiembre del año que corre.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 14 de octubre de 2023 y puesta en conocimiento el mismo día.

**De:** ANGELA MARIA URBANO CORAL <amurbano@rcnradio.com.co>

**Enviado el:** martes, 17 de octubre de 2023 3:28 p. m.

**Para:** merizaldegentefina1@gmail.com

**CC:** Javier de Jesus Marquez Vargas <jmarquez@rcnradio.com.co>; Edelweiss Jimenez Luna <ejimenez@rcnradio.com.co>; william guerra russi <williamguerrarussi@yahoo.es>

**Asunto:** RV: Contesta cuenta de cobro de merizalde.

Señor:

Merizalde Albericci

Buenas tardes

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Marizalde Albericci Barrios, contra Radio Nacional de Colombia – RCN Radio, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

---

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f55b5b5f009825693082dbf42f7496d8e142b1f53deec81f35cb665fddb31**

Documento generado en 23/10/2023 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**